

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25754-31-03-001-2018-00157-01  
Demandantes: **JOHANNA ALEXANDRA MUÑOZ BEDOYA, ROSALÍA CORDERO TRIANA, XIOMARA MUÑOZ CORDERO, MARTHA ZOLEIDA MUÑOZ CORDERO, BARNAVILLAN MUÑOZ CORDERO y JORGE MUÑOZ**  
Demandados, **YOVANA MARCELA GONZÁLEZ MORA y NELLY ALEXANDRA GONZÁLEZ MORA,**

En Bogotá a los **once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)**, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia del 24 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**PAULA ANDREA BEDOYA PIEDRAHITA** en representación de la menor **JOHANNA ALEXANDRA MUÑOZ BEDOYA, ROSALÍA CORDERO TRIANA, XIOMARA MUÑOZ CORDERO, MARTHA ZOLEIDA MUÑOZ CORDERO, BARNAVILLAN MUÑOZ CORDERO y JORGE MUÑOZ** demandaron a **YOVANA MARCELA GONZÁLEZ MORA y NELLY ALEXANDRA GONZÁLEZ MORA**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare que existió un contrato de trabajo entre **JOHN JAMES MUÑOZ CORDERO** (fallecido) y las demandadas desde el 6 de febrero de 2017 hasta el 10 de noviembre de 2017, fecha en la cual terminó el contrato por muerte en accidente laboral, que se declare que el accidente laboral sufrido por el trabajador ocurrió por la falta del suministro de los elementos básicos para trabajar en altura y al lado de cables de alta tensión, capacitación,

cumplimiento a las normas industriales y de salud ocupacional que se deben observar en la construcción de edificios de seis pisos y supervisados por personal idóneo, se declare la culpa patronal de las demandadas en el accidente de trabajo sufrido por JOHN JAMES MUÑOZ CORDERO y que son civilmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes y que son solidariamente responsables de las condenas que se impongan. Como peticiones de condena solicita que se ordene en favor de JOHANNA ALEXANDRA MUÑOZ BEDOYA el pago de la pensión de sobrevivientes, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones causados entre el 8 de febrero de 2017 y el 10 de noviembre de 2017. Se condene al pago de la indemnización plena de perjuicios establecida en el artículo 216 del C.S.T. por perjuicios morales en favor de todos los demandantes por el dolor, la angustia, pesadumbre, sufrimiento espiritual, pesar, aflicción, congoja, impotencia y la pena que sufrieron por la muerte de su padre, hijo y hermano y las costas del proceso. (fls. 52 – 58)

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha mediante providencia del 11 de octubre de 2018 admitió la demanda y ordenó notificar a las demandadas YOVANA MARCELA GONZALEZ MORA y NELLY ALEXANDRA GONZÁLEZ MORA (fl. 69). Notificadas de la demanda y en el término de traslado las demandadas a través de apoderado presentaron escrito de contestación (fls. 125 – 138)

El 10 de abril de 2019 se celebró la audiencia de obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y el 27 de junio de 2019 en la audiencia de trámite y juzgamiento, el despacho como medida de saneamiento ordenó citar a AGUSTIN SOLORZANO OROZCO como litisconsorte necesario por pasiva y ordenó su notificación (fl. 197). Notificado del auto admisorio y del que lo vinculó al proceso, presentó contestación a la demanda (fls. 205 – 212)

Con memorial del 26 de febrero de 2020, el apoderado de los demandantes formuló solicitud de medida cautelar conforme el artículo 85 A del CPTSS en contra de YOVANA MARCELA GONZÁLEZ MORA y NELLY ALEXANDRA GONZÁLEZ MORA con fundamento en que las demandadas están tratando de endilgar la responsabilidad del deceso del causante a AGUSTIN SOLÓRZANO, quien en sus palabras era un trabajador más,

conseguía trabajadores para la obra pero no los contrataba, además manifiesta que el contrato aportado por las accionadas es falso, que ellas le propusieron firmar un documento para que asumiera la culpa a cambio de una suma de dinero pero que él no aceptó. Agregó *“además están ofertando los apartamentos, construidos en el lugar del accidente como gangas, dejando ver que están tratando de vender lo más rápido posible, tal vez para insolventarse y/o sustraerse de las responsabilidades, por el accidente laboral que dejo una menor sin los alimentos que le proveía su progenitor”*. (fls. 228 – 229)

En audiencia llevada a cabo el 24 de agosto de 2020 para resolver sobre la medida cautelar solicitada, la juez luego de practicar los medios probatorios decretados, decidió imponer caución equivalente al 30% de las pretensiones. Para fundamentar la decisión, la juez manifestó: *“de conformidad con las disposiciones del artículo 85 A del CPL la medida cautelar que procede en este tipo de asuntos específicamente es una caución para garantizar los resultados del proceso y esta caución puede oscilar entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones del proceso de carácter ordinario cuando se advierta que las partes están realizando un acto tendiente a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia. El apoderado de la parte demandada dice que las demandadas dice que están tratando de insolventarse, el juzgado para resolver debe tener en cuenta que de acuerdo con la indagación que realizó y con los hechos que desde un principio se han puesto en conocimiento del proceso como tal, se indicó que el objeto de la construcción era para realizar unos apartamentos, construir unos apartamentos y ponerlos en venta ahora las demandadas nos manifiestan que construyeron 10 apartamentos y que ya prácticamente todos están vendidos y que la inversión del dinero que obtuvieron como producto de la venta la van a colocar a título de una sociedad y no a título personal, por tanto el despacho considera necesario el decreto de la medida cautelar que fue solicitada por el apoderado de la parte demandante y por tanto le impone a las demandadas la constitución de una caución del 30% del valor de las pretensiones.”*

Contra la anterior decisión el apoderado de la demandada **YOVANA MARCELA GONZALEZ MORA** y **NELLY ALEXANDRA GONZÁLEZ MORA** y el apoderado de los demandantes interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación. La juez de conocimiento al resolver las reposiciones interpuestas mantuvo la decisión y concedió los recursos de apelación en el efecto devolutivo.

En la misma audiencia el apoderado de las demandadas a quienes impuso sanción solicitó a la juez: *“...ahora también solicito muy respetuosamente se pronuncie sobre la sanción impuesta en el numeral 14 del artículo 78 del CGP que indica “enviar a las demás partes del procesos después de notificadas cuando hubieran suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso se*

*exceptúa la petición de medidas cautelares, este debe ser se cumplirá a más tardar al día siguiente de la presentación del memorial, el incumplimiento de este deber no afectaba la validez de la actuación pero la parte afectada podrá solicitarle al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo mensual legal vigente y el cual solicito para la apoderado de la parte demandante”.*

La juez negó la solicitud de imponer sanción al apoderado de los demandantes pues luego de verificar el envío de correos electrónicos, estableció que se había remitido el memorial al apoderado de las accionadas y contra esta decisión no interpuso recursos.

## II. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión que impuso la caución a las demandadas **YOVANA MARCELA GONZÁLEZ MORA** y **NELLY ALEXANDRA GONZÁLEZ MORA**, su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el que sustentó afirmando *“debido que el artículo 85 A del CPLSS establece las medidas cautelares que el juez pueda adoptar en el curso de un proceso ordinario con el fin de que no se hagan ilusorias las resultas del mismo, tales medidas consisten como lo indicó usted misma en una caución que asegura entre el 30 y el 50% de las pretensiones demandadas, puede imponerse en uno de los tres eventos, primero cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, cuando el reo procesal adelanta actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena y cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, estas tres hipótesis requieren una carga probatoria que evidencie de manera suficiente que están ocurriendo esos hechos o que tal situación financiera del demandado es insostenible y que es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver la situación buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones de la demanda, dicha carga probatoria sin duda recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida como lo indica la Sala del Tribunal de Pereira en fallo radicado 66001310500420150019701 del 5 de mayo de 2016 Magistrada Ponente Dra. Olga Lucia Hoyos “no puede pues quedar la medida cautelar apoyada en meras especulaciones o posibilidades porque de entenderse así en todos los procesos ordinarios se deberían imponer pues todos los empleadores están sujetos a los riesgos del mercado y están siempre dentro de las posibilidades que puedan pasar por situaciones económicas difíciles pero la medida cautelar que trae la codificación adjetiva laboral, está encaminada a que con base en derechos concretos se pueda verificar que en el caso particular efectivamente estas dificultades o esas actuaciones de insolvencia están teniendo ocurrencia o es altamente probable que puedan presentar y a partir de ella fijar las medidas que sirvan para prevenir estas situación y garantizar el pago al trabajador, en este caso a los beneficiarios”. Allegando lo brevemente expuesto al caso puntual, la parte actora pretende que se imponga una caución a mis prohijadas nunca han adelantado gestión alguna tendiente a insolventarse o a evadir el pago de sus obligaciones es más, dentro de la documentación allegada se demostró que el predio de*

*apartamentos que se construyó se hizo para venta de los mismos dado que existen créditos con el fondo nacional del ahorro y con otras entidades bancarias del cual obran los soportes correspondientes en el expediente así mismo en la audiencia del artículo 77 programada por su despacho la señora Alexandra indicó que ella es propietaria de la compañía MERCADEO EFICIENTE S.A.S. de los cuales allegó documentación alguna y del cual es empleada la señora Yovana, ponderadas las documentales allegadas en manera alguna se avista que la empresa en mención o mis prohijadas estén buscando insolventarse o estén adelantando alguna acción tendiente a la disolución o a la liquidación de la misma, la solicitud de medida en este caso se queda sin fundamento alguno amén que la parte actora se limitó a hacer afirmaciones sobre supuestos y allegar de manera inadecuada y fuera del proceso coadyuvando a la abogada allegar un documento que no fue presentado en la contestación de la demanda y que de manera, no entendemos como, pues lo está presentando ahora para que sea tenido en cuenta por parte del despacho judicial, en manera alguna puede adoptar la imposición de manera cautelar que de no pagarse generaría una consecuencia altamente lesiva para los derechos de mis prohijadas como es la de no ser escuchada y de ahí la importancia de acreditar suficientemente los supuestos concretos que exige la norma.”*

El apoderado de los demandantes sustentó el recurso de apelación interpuesto manifestando *“para efectos del recurso queda demostrado de acuerdo a lo manifestado por las demandadas y que sí se insolventaron y efectuaron actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia pues ellas manifestaron que vendieron ya 9 de los 10 apartamentos y que los locales comerciales ya todos están vendidos, por lo tanto solicito que la medida sea impuesta y no en el 30 sino en el 50% de las pretensiones”. Sobre los recursos manifestó que interponía “recurso de reposición y en subsidio el de apelación solicitando que la medida sea del 50% y no del 30% teniendo en cuenta lo manifestado por las demandadas que ya se pudo evidenciar que se insolventaron.”*

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En el término concedido para presentar alegatos, la parte demandante presentó escrito en el cual manifiesta:

*“Me reafirmo en las pretensiones de la medida cautelar y del recurso de apelación, dentro del proceso ordinario, consagrada en el artículo 85.A del Decreto Ley 2158 de 1948 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas concordantes, en el cual se solicita la caución del 50% de las pretensiones, teniendo en cuenta que las demandadas efectuaron maniobras tendientes a insolventarse y lo lograron, pues según lo manifestado por ellas, los apartamentos y locales comerciales ya fueron vendidos y no hacen parte de su patrimonio, encontrándose en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, en las que incurrieron al no afiliar al trabajador que perdió la vida en un accidente de trabajo, en la obra que realizaban y ya fue vendida.*

*Hecho verificable en la manifestación de las demandadas y el Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria, con fecha de expedición 12 de agosto de 2020, en donde se puede evidenciar en la anotación No. 005 del 17 de agosto de 2018 que, fue conformada la escritura No. 2971 del 06 de agosto de 2018, teniendo como base la matricula No. 051-109895, en donde consta el bien inmueble registrado como tipo urbano, 1) Calle 15 No. 10-06, 2) Carrera 10 No. 15-05, se evidencia que se desnglobo en catorce apartamentos y/o locales comerciales, convirtiéndose en propiedad horizontal, y que ya fueron vendidas según lo manifestado por las demandadas.*

*Otro hecho que llama la atención, es que el borrador del contrato de mano de obra No. 03 de 2017, el cual no se concretó, pero llama la atención que dicho contrato lo firmaría la señora YOVANA MARCELA GONZALEZ MORA, como representante legal de la SAS Maserco, quien es ingeniera de profesión, una de las demandadas y el contrato que supuestamente firmó el*

señor AGUSTIN SOLORZANO, que no fue aportado en la contestación de la demanda, si no, tiempo después, y que es tachado de falso por el señor Agustín, es otra prueba de que, después del Accidente Labora, las demandadas, se estaban insolventando,

Así mismo, el señor AGUSTIN SOLORZANO, manifiesta que él trabajaba como obrero y/o intermediario, para Maserco SAS, no como contratista, porque no se pusieron de acuerdo con los precios cotizados por el señor AGUSTIN SOLORZANO, y que la señora YOVANA MARCELA GONZALEZ MORA, para la fecha de los hechos, era la representante legal de Maserco SAS, y que quien ordenaba traer a los trabajadores y daba las órdenes de trabajo, como ingeniero, era el señor JENRRY ALEXANDER MORENO BARRETO, esposo de la antes señora nombrada.

Durante el trascurso del proceso, se ha podido evidenciar, que las demandadas tratan de indilgar la responsabilidad del deceso del trabajador, al señor AGUSTIN SOLORZANO, quien, en sus palabras, al parecer, era solo otro trabajador más, quien por orden del señor JENRRY ALEXANDER MORENO BARRETO, conseguía los trabajadores para la obra, pero él no los contrataba, por no ser el encargado de hacerlo, simplemente los conseguía como simple intermediario.

Al igual que el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos, de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la SAS Maserco, que mediante acta No. 17 de asamblea de accionistas del 30 de noviembre de 2018, inscrita el 26 de diciembre de 2018 (después del accidente) bajo el No. 0248988, del libro IX, cambio de representante legal, siendo nombrado el señor JENRRY ALEXANDER MORENO BARRETO, quien según el señor AGUSTIN SOLORZANO, era el que estaba al frente de la construcción del edificio Santa Cecilia ubicado en la Carrera 10 No. 15-05, remplazando desde el 30 de noviembre de 2018, a la señora YOVANA MARCELA GONZALEZ MORA, acción tendiente a insolventarse, teniendo en cuenta que ya cursaba la demanda ordinaria laboral. Cambiaron al representante legal de la empresa Maserco sas, para que no figurara la Ingeniera Civil YOVANA MARCELA GONZALEZ MORA, como representante legal, teniendo en cuenta que figura como dueña del bien inmueble en un 50% y quien firma los planos de la mencionada obra, acto premeditado que considero era con el fin de insolventarse. Con la medida cautelar, se busca proteger los derechos de la menor quien quedo desamparada al fallecer su padre quien le suministraba los alimentos, pues las demandadas, se insolventaron, al ver la magnitud de la responsabilidad por la omisión al no afiliar a su trabajador al sistema de seguridad social."

**El apoderado de las demandadas presentó escrito de alegatos, en el cual afirma:**

*En el presente asunto, antes de decretar la caución, la juez de primera instancia, previa demostración por parte de los demandantes, tendría que observar que las demandadas estuviesen efectuando actos para insolventarse, y como segundo presupuesto que las demandadas se encontraban en graves o serias dificultades económicas, presupuestos que en este caso, no se demostraron por parte del apoderado de los demandantes, dado que lo único que allegó a la solicitud de medida fue un certificado de existencia y representación de una empresa que no es parte dentro del proceso y un contrato con los cuales no se demostró que mis prohijadas estuvieran pasando por una situación económica difícil o grave con la cual no se pudiese darle cumplimiento a una sentencia judicial.*

*De la norma en mención, se puede establecer que, es necesario detenerse a analizar el acervo probatorio y verificar si después de su estudio se provoca en el juzgador la insinuante comprobación que las resultas del proceso pueden ser desconocidas por considerar que el demandado se encuentra en serias dificultades para cumplir sus obligaciones.*

*Sin embargo, en el presente caso no se ha demostrado ni siquiera sumariamente que las demandadas pretenden insolventarse, cuando además lo solicitado por el apoderado de los demandantes fue el embargo y secuestro de un bien inmueble, lo cual resultaría como una medida cautelar atípica en el proceso ordinario laboral, al no encontrarse prevista en el artículo 85 A del C.P.T.S.S.*

*Ahora bien, desde el momento de la contestación de la demanda, se indicó al Despacho Judicial que el objeto de la construcción del edificio Santa Cecilia era la venta de los apartamentos que allí se construyeran, para lo cual se allegó la documental que se presentó ante la curaduría de Soacha y de más entes de control..."*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, se procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte demandada contra el auto del 24 de agosto de 2020 por medio del cual se concedió la caución establecida en el artículo 85 A del CPTSS,

radica en que no se demostró que YOVANA MARCELA y NELLY ALEXANDRA GONZÁLEZ MORA estén llevando a cabo actos tendientes a insolventarse, porque el objeto de la obra de construcción del Edificio Santa Cecilia fue la venta de apartamentos, además que existen documentos que demuestran que la construcción se llevó a cabo con préstamos del Fondo Nacional del Ahorro y otras entidades bancarias.

El artículo 85 A del CPLSS contempla la posibilidad de que el Juez de conocimiento imponga caución al empleador demandado, cuando ocurra uno de los supuestos fácticos que contempla: (i) que el demandado efectuó actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia judicial; o (ii) que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Las circunstancias que ameritan la medida deben llegar a conocimiento del Juez por solicitud del interesado y éste tiene en consecuencia el deber de probar el supuesto que alega.

En este caso la solicitud de medida cautelar se hace con fundamento en el primero de los supuestos establecidos en la norma, esto es, que la parte demandada realizó actos tendientes a insolventarse por haber vendido la mayoría de los apartamentos de la obra en la cual perdió la vida JOHN JAMES MUÑOZ CORDERO, a precios bajos y de manera rápida con el fin de sustraerse del pago de las obligaciones.

En la audiencia del 24 de agosto de 2020, la juez decretó como medio probatorio dentro del trámite de la medida cautelar, el interrogatorio de parte a las demandadas en el cual indicaron que realizaron la obra de construcción del Edificio Santa Cecilia, construyeron diez apartamentos como lo dice la licencia de construcción, de los cuales se han vendido nueve, también fueron vendidos los locales comerciales, que queda para la venta el apartamento 201 pero que ya hay un posible comprador. Agregaron que el dinero obtenido con la venta de los apartamentos se utilizó una parte para pagar los préstamos adquiridos para el proyecto y la otra parte es para invertirla en la sociedad MERCADEO EFICIENTE S.A.S. de la cual es representante legal NELLY ALEXANDRA GONZÁLEZ. Que la construcción del edificio se hizo a título personal en un lote que su mamá les dejó, pero que la construcción no es el objeto social de la empresa MERCADEO EFICIENTE. Sobre el contrato allegado como prueba de la

solicitud de medida cautelar, manifestaron que lo desconocían, que además no está firmado y que si bien se menciona en este a la sociedad MASERCO S.A.S. como contratante para la construcción del Edificio Santa Cecilia, esta sociedad no tuvo nada que ver con la obra, pues todos los contratos se hicieron a nombre de ellas.

Además, se encuentra de folios 23 a 31 la licencia de construcción otorgada por la Curaduría 1 de Soacha para la construcción en la Carrera 10 No. 15-05 de esta ciudad y se concedió en la modalidad de obra nueva y aprobación de planos de propiedad horizontal, destinado para el uso de comercio en el primer piso y vivienda en cinco pisos. Aparecen como titulares YOVANA MARCELA GONZÁLEZ MORA y NELLY ALEXANDRA GONZÁLEZ MORA.

Analizados los medios de prueba anteriormente mencionados, concluye esta Corporación que no se encuentra demostrado que las demandadas YOVANA MARCELA GONZÁLEZ MORA y NELLY ALEXANDRA GONZÁLEZ MORA estén realizando actos para insolventarse, pues si bien se demostró que han vendido la mayoría de apartamentos y locales de la obra que realizaron, lo cierto es que ese fue el objeto de la construcción, tal como se constata en la licencia de construcción. Tampoco demostró la parte demandante que los apartamentos vendidos constituyeran el único patrimonio de las accionadas.

De otra parte, el documento que se allegó como soporte de la solicitud de medida cautelar, en el que figura como contratante la sociedad MASERCO S.A.S. y como contratista AGUSTIN SOLORZANO que se refiere a un contrato de mano de obra para la construcción del Edificio Santa Cecilia, no se encuentra suscrito, tampoco hay certeza que la señora YOVANA MARCELA GONZÁLEZ MORA fue la representante legal de esa sociedad, pues en el certificado de existencia y representación legal figura en ese cargo JENRY MORENO BARRETO inscrito en el año 2015 como representante legal suplente y en el año 2018 como representante legal principal, pero en este documento no figura el nombre de la demandada en calidad de representante legal como lo afirma la parte actora.

Tampoco demuestra la ocurrencia causal invocada para la medida cautelar, la afirmación que se realiza en la petición y que se refiere a que AGUSTIN SOLÓRZANO era un trabajador más de la obra, que sólo se encargaba de conseguir trabajadores pero él no los contrataba y que el contrato aportado por las demandadas es falso, pues además de no haber demostrado tales afirmaciones, se advierte que al contestar la demanda el vinculado no desconoció el contrato de mano de obra aportado por las accionadas, ni propuso tacha de falsedad respecto del mismo. (fls. 154-157 y 205-213)

De acuerdo con lo anterior, concluye la Sala que la decisión del juez de decretar la medida cautelar establecida en el artículo 85 A del CPLSS, no se ajusta a la normatividad aplicable, pues no se encuentran suficientemente demostrados los supuestos en que se basó, es decir, que las demandadas se encuentren realizando acciones tendientes a insolventarse o a impedir el cumplimiento de la sentencia, razón por la cual se revocará la decisión para en su lugar negar la medida cautelar solicitada.

Con fundamento en la decisión que se acaba de tomar, no resulta procedente pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y con el cual pretendía que la medida cautelar se aumentara al 50% de las peticiones de la demanda.

Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandante, se fija como agencias en derecho \$200.000.00

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

### **RESUELVE**

1. **REVOCAR** la providencia proferida el 24 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha dentro del proceso ordinario laboral promovido por **PAULA ANDREA BEDOYA PIEDRAHITA** en representación de la menor **JOHANNA**

ALEXANDRA MUÑOZ BEDOYA, ROSALÍA CORDERO TRIANA, XIOMARA MUÑOZ CORDERO, MARTHA ZOLEIDA MUÑOZ CORDERO, BARNAVILLAN MUÑOZ CORDERO y JORGE MUÑOZ contra YOVANA MARCELA GONZÁLEZ MORA, NELLY ALEXANDRA GONZÁLEZ MORA y AUGUSTIN SOLÓRZANO, para en su lugar NEGAR la medida cautelar contenida en el artículo 85 A del CPTSS, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** a cargo de la parte demandante se fija como agencias en derecho \$200.000.00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA